



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandantes: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **73001-33-33-001-2019-00413-00**

### ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, al no observarse observar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>:

- 1.1. Inaplicar por inconstitucionales, el artículo 8º del Decreto 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, pero solo en el aparte que indica que “*se considerará como Prima, si carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...) de los Jueces de la República*”, condicionándolos a que se interpreten en el entendido que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o plus a la asignación básica mensual.
- 1.2. Declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cual se negó a los demandantes **i)** la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales demás acreencias laborales; **ii)** el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial; **iii)** el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la

<sup>1</sup> Pág.4-6 A1. 73001333300120190041300

Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

- 1.2.1. Para el caso del señor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, el oficio DESAJIB019-1600 del 18 de junio de 2019 y el acto ficto negativo, surgido como respuesta al recurso de apelación interpuesto el 2 de julio de 2019.
- 1.2.2. En el caso del señor Germán Alfredo Jiménez León, el oficio DESAJIB019-1561 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto negativo, surgido como respuesta al recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2019.
- 1.3. A título de restablecimiento del derecho, se condena a la entidad demanda a reliquidar y pagar a los demandantes, desde la fecha de su vinculación y en adelante, mientras estén vinculados en el cargo, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos, teniendo como base para su liquidación, el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el gobierno nacional en los decretos anuales, pagándoles la respectiva diferencia con respecto a lo hasta ahora pagado y que ha sido liquidado solo con el 70% del salario básico.
- 1.4. Igualmente se condene a la demandada a incluir en nómina y continuar pagando a los demandantes, desde la fecha de su vinculación como jueces de la República y en adelante, mientras estén vinculados en el cargo, el 100% de la remuneración mensual legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, con los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, así como la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales y en un equivalente al 30% de esta.
- 1.5. Se hagan las declaraciones ultra y extrapetita.
- 1.6. Se condene en costas a la demandada.
- 1.7. Se ordene a la demandada, que haga el reajuste de los valores reclamados, de acuerdo con el IPC, así como el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.

## **2. HECHOS<sup>2</sup>:**

En resumen, los hechos relevantes de la demanda según el libelo inicial, son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Pág.6-10 A1. 73001333300120190041300

**2.1.** El señor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 31 de agosto de 2018, desempeñando el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral de Ibagué.

**2.2.** El señor Germán Alfredo Jiménez León se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 14 de septiembre de 2018, desempeñando el cargo de Juez Doce Administrativo Oral de Ibagué.

**2.3.** El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó para los Jueces de la República, entre otros servidores públicos, una prima especial sin carácter salarial que el Gobierno Nacional debía reglamentar, sin ser inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico mensual, prestación que se debía pagar a partir del 1º de enero de 1993.

**2.4.** Por la fecha de su vinculación a la Rama Judicial, los demandantes hacen parte del régimen que se conoce como “Acogidos”, grupo de servidores para quienes el Gobierno Nacional reglamentó y reglamenta la prima especial, indicando que *“en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual...”*.

**2.5.** La redacción mencionada, ha generado que el 30% de la remuneración mensual sea considerada como prima especial, circunstancia que resta en dicho porcentaje los efectos salariales y en consecuencia reduce la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales, además implica que no se ha pagado ni paga prima adicional alguna.

**2.6.** EL Decreto 194 de 2014 ha sido hasta la fecha, el último que ha definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del régimen de Acogidos de la Rama Judicial, pues los expedidos posteriormente se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales y prestacionales allí contenidas (Decretos 1557 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018)

**2.7.** A partir de lo anterior, a los demandantes, en su calidad de Jueces, se le liquidaron y pagaron sus prestaciones sociales, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás emolumentos con el 70% del sueldo básico mensual y no con el 100% de este, porque se le descontó el 30% del mismo, para denominarlo *“prima especial sin carácter salarial”*.

**2.8.** De igual forma, la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 no se le ha pagado a los accionantes por sus servicios como Jueces de la República, toda vez que lo que se ha hecho es disminuir la remuneración mensual en un 30% del salario básico mensual y demás prestaciones, para denominar dicho porcentaje como prima especial de servicios.

**2.9.** El 7 de junio de 2019, los demandantes presentaron una solicitud ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, reclamando **i)** la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales demás

acreencias laborales; **ii)** el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial; **iii)** el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

**2.10.** La petición anterior les fue denegada así:

- v. Para el caso del señor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, a través del oficio DESAJIB019-1600 del 18 de junio de 2019, el cual fue notificado el 21 de junio siguiente.
- vi. En el caso del señor Germán Alfredo Jiménez León, con el oficio DESAJIB019-1561 del 14 de junio de 2019, que se le notificó el 9 de julio siguiente.

**2.11.** Contra la decisión anterior, los señores Carlos Daniel Cuenca Valenzuela y Germán Alfredo Jiménez León formularon recurso de apelación, los días 2 y 17 de julio de 2019 respectivamente, siendo concedidos en los oficios DESAJIB019-1891 del 10 de julio de 2019 y DESAJIB019-2382 del 31 de julio de 2019.

**2.12.** A la fecha de presentación de la demanda no se había notificado ningún acto administrativo que resolviera los recursos de apelación interpuestos, configurándose un acto administrativo ficto negativo.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

Se dicen violados los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48, 53, 58 y 209 de la Constitución Política; artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992; numeral 7 del artículo 152 y numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aduce en síntesis que, la Rama Judicial ha reconocido y pagado erróneamente como prima de especial de servicios, el treinta por ciento (30%) de la asignación básica, generando una disminución en la asignación que le correspondía a los demandantes.

Como cargos de violación plantea:

**Reproducción del acto anulado:** Cita las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009<sup>4</sup>, de la Sala de Conjuces del 29 de abril de 2014<sup>5</sup>, que declararon la nulidad de los artículos de los decretos anuales

<sup>3</sup> Pág. 10-23 A1. 73001333300120190041300

<sup>4</sup> Dictada en el proceso con radicación 11001032500020070009800 (NI No. 1831-07)

<sup>5</sup> Dictada en el proceso con radicación 110011032500020070008700 (NI. 1686-07)

dictados por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el 2007 en los que se disponía que el 30% de la remuneración mensual de los servidores judiciales se consideraba prima especial sin carácter salarial, para luego señalar que a partir de la nulidad de tales decretos, el Gobierno Nacional desde el año 2015 no volvió a proferir decretos que específicamente consagraran los montos de las remuneraciones mensuales de los servidores según su nivel y jerarquía, sino que emite decretos que actualizan las escalas salariales, pero que en la práctica se convierten en una reproducción de los actos declarados nulos, lo que además se corrobora con los pagos mensuales que se hacen a los accionantes.

**Violación del derecho a la igualdad:** Debiendo ser la prima especial, un ingreso adicional al salario básico, a los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y aquellos que pertenecen al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial conocido como “No acogidos”, sí se les reconoce y paga la prima especial mensual sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o plus a la remuneración mensual, dándose un trato discriminatorio a los jueces de la República que están en el régimen de “Acogidos” y violentándose el principio de a igual trabajo, igual salario.

**Quebrantamiento del principio de progresividad y prohibición de regresividad:** El derecho al reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, así como el pago de salarios y prestaciones legales, constituye un derecho mínimo laboral e irrenunciable, pero la entidad demandada, ha venido disminuyendo la remuneración fija mensual legalmente establecida para el cargo de juez que desempeñan los demandantes, toda vez que a una parte de esta le ha dado el título de prima especial sin carácter salarial, lo que consecuentemente afecta de forma negativa las prestaciones sociales y salariales, vulnerando los principios señalados.

**Desconocimiento del precedente jurisprudencial:** Las ya mencionadas sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009, y de la Sala de Conjuces del 29 de abril de 2014, definieron claramente que la reglamentación efectuada por el Gobierno Nacional era un castigo, un desmejoramiento o una reducción de los ingresos salariales de los destinatarios de la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y pese a ello y a las múltiples sentencias dictadas al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que el Consejo de Estado ha condenado a la Rama Judicial a pagar el 100% de la remuneración legal, las diferencias salariales y prestacionales, así como la prima especial tantas veces nombrada, las mismas se han convertido en precedente obligatorio que debió aplicarse al presente asunto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que sea de recibo que tenga que esperarse que haya una condena en su contra, lo que es contrario a los principios de celeridad, eficacia, economía e igualdad, que deben orientar la actuación de la administración.

**Los actos atacados quebrantan normas, principios constitucionales y legales que le son superiores:** La entidad accionada ha dado un manejo engañoso al contenido y alcance del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,

desconociendo su rol de garante de los derechos y garantías de todos los habitantes del territorio colombiano como encargada de mantener la justicia, a sabiendas de las prohibiciones consagradas en la normatividad interna e instrumentos internacionales que le impiden desmejorar las condiciones de empleo de los servidores judiciales, entre ellas, la remuneración. (Cita el literal a) del artículo 2º de la Ley 4 de 1992 y el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, el artículo 5º de la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, Resoluciones de la O.I.T., etc)

**La prima especial sin carácter salarial está vigente y debe pagarse como un incremento o adición a la remuneración mensual legal:** Repite los argumentos relacionados con la declaratoria de nulidad de los Decretos que determinaban que el 30% de la remuneración mensual del servidor judicial era considerado como prima especial, así como la correcta liquidación de la mencionada prima, que se hace a favor de los “no acogidos” y los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Procedencia de la excepción de inconstitucionalidad:** Se deben inaplicar por inconstitucionales los Decretos que siguen previendo como prima especial sin carácter salarial, el 30% del salario básico, a efectos de restablecer los derechos de los accionantes, pues aquellos son abiertamente contrarios a los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, el artículo 2º de la Ley 4 de 1992 y el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 y los tratados y convenios internacionales que hacen parte del ordenamiento interno.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En el término otorgado por la ley para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, guardó silencio, como se hace constar por la Secretaría del Juzgado del 19 de enero de 2021 (A4. 001-2019-00413 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR E INICIA PARA REFORMAR)

#### **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 25 de octubre de 2019 (pág. 3 A1. 73001333300120190041300), correspondiendo inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, cuya titular se declaró impedida, por ser el apoderado de la parte demandante, su apoderado judicial también. Enviado el asunto al Juzgado Segundo Administrativo, su titular se declaró igualmente impedido, precisamente por ser el demandante de este proceso. (pág. 91 y 94-95 A1.73001333300120190041300)

Recibido el expediente, esta funcionaria consideró y sigue considerando que no tiene causal de impedimento para conocer de este trámite, en la medida que el derecho que reclaman los aquí demandantes, ya le fue reconocido a esta

servidora en sentencia de mérito ejecutoriada, de tal suerte que no confluye un interés directo o indirecto sobre el asunto sub –examine<sup>6</sup>.

Por lo anterior, con auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda (pág. 97 73001333300120190041300); una vez integrado en debida forma el contradictorio, por auto del 12 de noviembre de 2021 se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se resolvió sobre las pruebas, se fijó el litigio y en la misma providencia, se dispuso dar traslado para alegar de conclusión (C5. 001-2019-00413 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del que hizo uso solo la parte demandante, reiterando los argumentos expuestos en la demanda (C6. 001-2019-00413 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 155-2, 156-3 y 187 del C.P.A.C.A., es competente este Despacho para proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si en su condición de Jueces de la República se les debe tener en cuenta la prima especial de servicios equivalente al 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y si por ende, tienen derecho a que sus prestaciones sociales y salariales que han venido siendo liquidadas tomando como base el 70% de la asignación básica mensual, sean reliquidadas teniendo en cuenta el 100% de su remuneración básica mensual.

### **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **3.1. De la prima especial de servicios y su naturaleza**

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al Congreso de la República, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

---

<sup>6</sup> Esta postura ha sido avalada por el superior funcional, Tribunal Administrativo del Tolima, en decisiones como la adoptada el 22 de julio de 2020, en la radicación 73001-33-33-009-2019-00446-01 N.I. 00091/20, con ponencia del Magistrado José Andrés Rojas Villa, al declarar infundados los impedimentos propuestos por jueces administrativos de este mismo circuito, en situación fáctica idéntica a la mencionada, es decir, que cuentan con sentencia de mérito en firme, que les reconoce el 30% de incremento salarial y la reliquidación de prestaciones sociales a partir de dicho reajuste

Con ocasión de dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 14 de la aludida norma, establece:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*“Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”*

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creó una prima especial de servicios, la cual prevé como no constitutiva de factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

Posteriormente, se expidió la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que determinó:

*“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y*

*Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”*

La modificación que le introdujo la norma en cita a la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consistió en asignarle el carácter salarial solamente para efectos pensionales.

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1992, la Corte Constitucional en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, reiteró la facultad que tiene el legislador para considerar que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios no tengan el carácter salarial.

El Gobierno Nacional reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, aplicable a los que renunciaron al régimen ordinario y optaron por acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, que determinó que el 30% de la remuneración mensual de los servicios públicos se consideraba como Prima Especial sin carácter salarial.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 106 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006, 618 de 2007, y, así en lo sucesivo, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Magistrados de todo orden, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2014<sup>7</sup>, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales había fijado en un 30% la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberle incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

En el aludido fallo se indicó que el Ejecutivo, al reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima especial, conllevó a una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, quienes entendieron dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría en un 30% correspondiente a la prima especial y el 70% restante al salario, cuando lo correcto era que dicha prima fuera una suma adicional a esa asignación básica, luego entonces, dicha interpretación errónea atentaba contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

### **3.2. Marco Jurisprudencial de la prima especial de servicios**

---

<sup>7</sup> Sentencia del 29 de abril del 2014, Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00

En sentencia de unificación proferida el 2 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó:

*“Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.*

*Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso. Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas.*

*Comparados los Decretos que año tras años ha venido expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionando a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30%, a la que se le da la denominación de “Prima Especial”, desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1994 que dispuso “Establecer” dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que, en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.”* (Subrayado del despacho)

En el mencionado fallo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo **unificó la jurisprudencia** respecto de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

*“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En*

---

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. **Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – **jueces, magistrados y otros funcionarios** -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”<sup>9</sup>

### **3.3. De la forma correcta de liquidar la Prima Especial de Servicios**

---

<sup>9</sup> Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

En la mencionada sentencia del 2 de septiembre de 2019, que unificó la jurisprudencia respecto de la prima especial de servicios, para mayor claridad, con carácter didáctico y como guía para la administración y los mismos destinatarios de la prima especial de servicios, se explicó la forma correcta y la forma incorrecta de liquidarla, así como la incidencia que tiene una correcta y una incorrecta liquidación de esta prima, en el cálculo de las prestaciones sociales, así:

“

***Sobre el salario***

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

*El segundo cuadro se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

***Sobre las prestaciones sociales***

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: (\$10.000.000)</i>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”*

**4. DEL MATERIAL PROBATORIO**

Con las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 7 de junio de 2019, los demandantes presentaron solicitudes ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, reclamando **i)** la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales demás acreencias laborales; **ii)** el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de esta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial; **iii)** el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida (pág. 29-35, 59-65 A1.73001333300120190041300)
- Las anteriores peticiones les fueron denegadas a través del oficio DESAJIB019-1600 del 18 de junio de 2019, el cual fue notificado el 21 de junio de 2019 y oficio DESAJIB019-1561 del 14 de junio de 2019, que se le notificó al interesado el 9 de julio de 2019. (pág. 38-42, 67-71 A1.73001333300120190041300)
- Contra las decisiones anteriores, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación los días 2 y 17 de julio de 2019 respectivamente, siendo concedidos en los resoluciones DESAJIB019-1891 del 10 de julio de 2019 y DESAJIB019-2382 del 31 de julio de 2019. (pág. 43-52, 72-81 A1.73001333300120190041300)
- A la fecha de presentación de la demanda no se había notificado ningún acto administrativo que resolviera los recursos de apelación interpuestos, siendo esta una negación indefinida no desvirtuada y ni siquiera controvertida por la entidad demandada, por lo que se considera configurado el silencio administrativo negativo frente a los recursos de apelación interpuestos, en los términos del artículo 83 de la Ley 1437.
- De conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué fechada el 18 de junio de 2019, el señor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela se desempeñaba desde el 31 de agosto de 2018 y al menos hasta la fecha de la constancia, como Juez de Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, con vinculación en propiedad (pág. 53 A1.73001333300120190041300)
- A partir de la constancia expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué fechada el 13 de junio de 2019, se sabe que el señor Germán Alfredo Jiménez León se desempeñaba desde el 14 de septiembre de 2018 y al menos hasta la fecha de la constancia, como Juez de Circuito en el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, con vinculación en propiedad (pág. 82 A1.73001333300120190041300)

- Fueron aportados también, los informes de pagos acumulados de los demandantes, emitidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial, que dan cuenta de los montos devengados por concepto de sueldo básico, prima especial servicios(2), prima especial de servicios vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, vacaciones bonificación judicial, prima de navidad al 31 de mayo de 2019 (pág. 54-56, 83-85 A1.73001333300120190041300)
- Obran también las resoluciones que liquidan auxilio de cesantía anualizada a los demandantes por el período 2018 (pág. 57-58, 86-87 A1.73001333300120190041300)

## 5. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Está probado en el proceso que los demandantes se han venido desempeñando como Jueces de Circuito desde el año 2018, por lo cual se sabe que son beneficiarios de la prima especial de servicios señalada el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así lo corrobora además el informe de pagos acumulados aportado, en donde se puede apreciar que les ha venido siendo liquidada durante todos los meses que habían servido como jueces y al menos hasta la fecha de corte de dicho informe (mayo de 2019).

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que ingresaron a laborar a la Rama Judicial – agosto y septiembre de 2018, se puede inferir que pertenecen al régimen salarial y prestacional acogido.

Para el caso de los *servidores judiciales acogidos* al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 104 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006; 618 de 2007; 658 de 2008; 723 de 2009; 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012; 1.024 de 2013; 194 de 2014; 1105 de 2015; 234 de 2016; 1003 de 2017; 338 de 2018; 997 de 2019 y 301 de 2020, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Jueces de la República, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima sin carácter salarial.

Ahora, conforme lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias de unificación del 29 de abril de 2014 y 2 de septiembre de 2019, los mencionados decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía al 30% de aquel.

Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, conforme al precedente jurisprudencial antes expuesto,

es la correcta, de conformidad con la Ley y la Constitución Política e implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico.

Esta situación sólo se superó con la expedición del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 que, en aplicación de los fallos del Consejo de Estado, ordenó:

*“Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo [14](#) de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo [1](#) de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo [1](#) de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial**, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.*

*La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley [797](#) de 2003.”* (Subrayado del despacho).

En el caso *sub examine*, acorde con la prueba documental allegada, se tiene que la Rama Judicial, en aplicación de los decretos salariales vigentes cada año, pagó a los demandantes, en su condición de Jueces de Circuito, la prima especial que tiene origen en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Al confrontarse por parte del despacho, el valor de la asignación básica establecida anualmente por decreto para los Jueces con categoría Circuito, con la suma pagada por este concepto y por prima especial de servicios que se certifica, se observa que, efectivamente se redujo su monto:

Decreto de reajuste salarial	Valor asignación básica establecida por Decreto para los Jueces Circuito Régimen acogido	Prima especial liquidada según SU, como adición al 30% de la asignación básica	Suma de asignación básica y prima que debieron percibir los demandantes	Asignación básica pagada a los demandantes	Presunta prima especial 30% pagada a los demandantes	Suma de asignación básica y prima especial pagada a los demandantes
Decreto 337 de 2018, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2018 (5.09%)	\$ 7.710.801	\$ 2.313.240	\$ 10.024.041	\$ 5.931.385	\$ 1.779.416	\$ 7.710.801

Lo anterior muestra que, para la liquidación de la prima especial de servicios de los accionantes, se dio una interpretación errónea por parte de la Rama Judicial, influida directamente por la redacción de los Decretos 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020, al entender que dicho porcentaje hacía parte de la asignación básica y por ende reconocieron y pagaron solo el 70% de la asignación básica y el restante 30% lo tomaron como si fuera la prima especial, cuando lo correcto es que dicha prima es una suma adicional a la asignación básica.

Así entonces, se concluye que, la forma en que se venía liquidando la prima especial, al menos hasta el año 2020, materialmente desmejoró los salarios de los demandantes, atentando contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad, pues en lugar de generar incrementos en la remuneración de los servidores (lo que fue el propósito de la Ley 4ª), los disminuyó como se pudo ver, llegando a quitar efectos salariales al porcentaje del 30% que indebidamente se estaba tomando como prima especial y afectando de manera negativa también las prestaciones sociales que tienen como base de liquidación la asignación básica, por lo tanto, los mencionados decretos serán inaplicados para el caso concreto por ser abiertamente inconstitucionales e ilegales.

Respecto a los actos administrativos particulares demandados y que denegaron los reajustes, reliquidación y pagos solicitados a partir de una correcta liquidación del 100% de la asignación básica y del 30% de la prima especial, serán declarados nulos, ya que es diáfano que la prima especial debe tenerse como un ingreso adicional al salario básico devengado por los demandantes y se trata de un derecho adquirido, lo que obligaba a la administración a proceder en consecuencia y su negativa es contraria a derecho, debiendo disponerse la expulsión tales decisiones del mundo jurídico.

Como a los demandantes, en su condición de Jueces del Circuito, les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así se ordenará en este fallo, junto con el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

Así mismo, los demandantes tienen derecho a que se les pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir desde el momento de su vinculación a la Rama Judicial en el año 2018, pues la súplica administrativa la elevaron dentro de los 3 años siguientes, por ende, no ha operado la prescripción de derechos a que se refieren los Decretos 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

## **6. INDEXACIÓN E INTERESES**

Las sumas a favor de los demandantes, deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por cada uno de los demandantes desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Igualmente, se efectuarán los descuentos y respectivos pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 7. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>10</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la presentación de alegatos de conclusión, razón por la cual se fijará la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de los demandantes, en partes iguales y a cargo de la parte demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INAPLICAR por inconstitucionales e ilegales los artículos 4 del Decreto 338 de 2018, 4 del Decreto 997 de 2019 y 4 del Decreto 301 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJIB019-1600 del 18 de junio de 2019 y el acto ficto negativo, surgido como respuesta al recurso de apelación interpuesto por el demandante Carlos Daniel Cuenca Valenzuela el 2 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJIB019-1561 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto negativo, surgido como respuesta al recurso de apelación interpuesto por el demandante Germán Alfredo Jiménez León el 17 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que reconozca a los demandantes CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, la diferencia que resulte de la reliquidación de sus ingresos mensuales, calculados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a este el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

La demandada deberá pagar a los demandantes, la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, con efectos fiscales a partir del 31 de agosto de 2018 al señor CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y, desde el 14 de septiembre de 2018 al señor GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN y hacia futuro deberá liquidar de esta manera la prima especial, como una adición a la asignación básica, mientras persista el vínculo de los demandantes y sean beneficiarios de la misma.

**QUINTO:** ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que efectúe los descuentos y respectivos pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

**SEXTO:** La actualización de las sumas aquí reconocidas, se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de los demandantes, en partes iguales. Se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**UNDÉCIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcdd2036da74a476785cf42a16b5faf2694942269c45d531d1fc1a555fab13a**

Documento generado en 01/04/2022 07:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**